

«En caso de abuso grave de los privilegios de residencia cometido en el Estado huésped por una persona que goce de los privilegios e inmunidades previstos en estos artículos, el Estado que envía retirará a la persona de que se trate, pondrá término a las funciones que ejerza en la misión o asegurará su partida, según proceda.»

85. Debe comprenderse que, a menos que se responda a la justificada preocupación de los Estados huéspedes, la convención propuesta será letra muerta.

86. El Sr. CASTRÉN dice que el artículo 45 ya dio lugar a un largo debate en primera lectura y que su redacción actual es resultado de una avenencia. Desgraciadamente esa transacción no parece satisfacer a los Estados huéspedes y la nueva redacción que propone ahora el Sr. Kearney se aparta considerablemente del texto primitivo. En lugar de determinar las circunstancias que pueden llevar al Estado que envía a adoptar las varias medidas que se mencionan en el párrafo 2, se ha hecho la propuesta muy general de que en caso de abuso de los privilegios e inmunidades, el Estado huésped esté facultado para exigir el retiro de la persona de que se trate. Es ir demasiado lejos en defensa del interés del Estado huésped. En primer lugar, hablar de abuso en general es una fórmula demasiado vaga y, en segundo término, el texto actual es más flexible puesto que permite al Estado que envía elegir entre varias medidas.

87. Por todos esos motivos, el orador no puede aceptar a primera vista la propuesta del Sr. Kearney, pero confía en que la Comisión y el Comité de Redacción puedan preparar otro texto de transacción que concilie el texto actual con el que ha propuesto el Sr. Kearney.

88. El Sr. USHAKOV dice que no puede opinar sobre la propuesta del Sr. Kearney mientras no haya visto el texto escrito. En términos generales, tiene las siguientes observaciones que hacer sobre el artículo 45.

89. En el párrafo 1 se enuncia claramente el principio, ya establecido en las convenciones anteriores, de que las personas que disfrutan de privilegios e inmunidades tienen el deber de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped y de no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado. Tales son las obligaciones esenciales del Estado que envía, que deben satisfacer a todo Estado huésped.

90. Algunos oradores han sostenido que no basta establecer esa norma general y que también es preciso fijar una regla particular para evitar posibles abusos de los privilegios e inmunidades por el Estado que envía. El Sr. Ushakov no comparte esa opinión.

91. Por el contrario, teniendo en cuenta que el Estado que envía está en condiciones de inferioridad frente al Estado huésped, que lo puede todo con respecto a él, para mantener el equilibrio del artículo, habrá que especificar medidas adecuadas para evitar cualquier abuso de poder del Estado huésped. Es injusto establecer como principio que sólo el Estado que envía es responsable de cometer abusos y dejar que el Estado huésped los impida como le plazca. Al menos el Estado que envía debe tener asimismo el derecho de defenderse y, con tal fin, de celebrar consultas con el Estado huésped y la organiza-

ción, conforme al artículo 50, o incluso de recurrir a otras medidas, puesto que su posición es más débil que la del Estado huésped.

92. El orador está dispuesto a examinar cualquier fórmula para salvaguardar los intereses del Estado huésped siempre que en esa fórmula se tengan en cuenta los principios de reciprocidad y de igualdad de los Estados.

93. El Sr. EUSTATHIADES dice que, en este momento, se limitará a un solo punto de la propuesta del Sr. Kearney que va encaminada a suprimir en el párrafo 2 las palabras «salvo que renuncie a esa inmunidad». En este caso, el Estado que envía no tendría más posibilidad, en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de la jurisdicción penal, que la de retirar a la persona de que se trate, poner término a sus funciones o asegurar su partida. Omitir esa frase equivaldría a decir que no tendrá nada más que ver con personas comprometidas en una infracción grave y manifiesta.

94. Si el texto sólo se refiere a casos de infracciones graves, no habría ningún inconveniente en suprimir la posibilidad de renunciar a la inmunidad, pero la infracción también puede ser «manifiesta». En primera lectura, la Comisión decidió deliberadamente emplear esa palabra a fin de comprender los casos en que una violación de la legislación penal del Estado huésped todavía no haya sido objeto de una decisión judicial. En ese contexto, podría, por tanto, ser más conveniente dejar al Estado que envía la opción de la renuncia a la inmunidad. Es muy difícil formular una disposición que abarque a la vez una infracción grave y demostrada y una infracción que, aun siendo manifiesta, todavía no sea *res judicata*. Lo mejor sería tratar los dos casos en dos disposiciones distintas y procedería entonces aceptar la propuesta del Sr. Kearney que, por otra parte, parece ligada a otro cambio que consiste en prever los casos de abuso grave de los privilegios de residencia.

95. El orador se reserva el derecho de referirse más adelante a los otros aspectos de la propuesta del Sr. Kearney que tiene el mérito de tomar en cuenta las observaciones de los Estados huéspedes que se preocupan de poder hacer frente a graves abusos de una condición privilegiada y que de otra manera, no estarían dispuestos a aceptar la convención.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1098.^a SESIÓN

Miércoles 12 de mayo de 1971, a las 10.5 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bar-
toš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias,
Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr.
Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes,
Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.166)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 45 (Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 45 que aparece en el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/241/Add.3).

2. El Sr. TAMMES dice que los gobiernos y las secretarías de las organizaciones internacionales que han presentado observaciones sobre el artículo 45 se han declarado, todos sin excepción, opuestos a él. Entre los gobiernos de que se trata los hay de Estados huéspedes y de Estados menos directamente interesados en el proyecto de artículos.

3. Las críticas formuladas han sido de dos clases: la primera, dirigida principalmente contra las palabras «infracción grave y manifiesta de la legislación penal» en el párrafo 2, y la segunda, respecto de la ineficacia de la obligación impuesta al Estado que envía.

4. Para atender al primer tipo de crítica, sugiere a la consideración del Comité de Redacción que se establezca una relación más estrecha entre los párrafos 1 y 2, sustituyendo las palabras iniciales del párrafo 2, «En caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped», por las palabras «En caso de violación de la obligación enunciada en el párrafo 1». Esta enmienda respondería a la objeción hecha, entre otras, por la Secretaría de las Naciones Unidas (A/CN.4/239, sección D.1.II) de que el texto actual no abarca los abusos graves que no constituyan una infracción grave de la legislación penal.

5. En su 21.º período de sesiones la Comisión concentró sus esfuerzos en la redacción de una disposición que cubriera las infracciones de la legislación penal; lo hizo así porque el párrafo 2 se basa en una propuesta, formulada entonces por el Sr. Kearney, que se refiere únicamente a los casos de «violaciones... de las leyes o reglamentos penales del Estado huésped»¹.

6. Su propuesta encaminada a introducir en el párrafo 2 una referencia concreta a las infracciones de la obligación establecida en el párrafo 1, haría las disposiciones del párrafo 2 mucho más precisas que una referencia al abuso de los privilegios de residencia, como la incluida en la sección 13 del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas y en otros instrumentos análogos. También se prestará más a una determinación imparcial y por tanto más ajustada a los intereses del Estado que envía.

7. Las críticas contra la ineficacia de la obligación del Estado que envía de renunciar a la inmunidad, retirar a

la persona de que se trate, poner término a las funciones que ejerza en la misión o asegurar su partida, están estrechamente relacionadas con el problema del procedimiento poco concluyente de las consultas previsto en el artículo 50. Por supuesto, hay una relación directa entre el principio establecido en el artículo 45 y los medios de hacerlo efectivo. En consecuencia, es un enfoque racional prever en los artículos sustantivos los medios de hacer efectivas las obligaciones del Estado que envía en vez de dejarlo para las cláusulas finales. El propio orador presentó en el 21.º período de sesiones una enmienda al artículo relativo a las consultas, que dice así: «Si en tales consultas no se llega a un resultado satisfactorio para las partes interesadas, el asunto se someterá a un procedimiento imparcial que deberá instituirse en el seno de la Organización»². Sugiere que el Comité de Redacción tenga en cuenta dicho texto al examinar el problema en su totalidad.

8. El Sr. KEARNEY dice que acaba de ser distribuida la nueva redacción que propone para el párrafo 2; su texto es el siguiente:

«2. En caso de abuso grave de los privilegios de residencia en el Estado huésped por una persona que goce de privilegios e inmunidades de conformidad con esos artículos, el Estado que envía retirará a la persona de que se trate, pondrá término a las funciones que ejerza en la misión o asegurará su partida, según proceda. Esta disposición no se aplicará en el caso de un acto realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de las funciones de la misión permanente en el seno de la Organización o en los locales de la misión permanente.»

9. El Sr. YASSEEN dice que no ignora que el artículo 45 ha sido objeto de prolongados debates en la Comisión y que su redacción era resultado de una avenencia. Sin embargo, desea sugerir que se supriman las palabras «en el seno de la Organización o en los locales de la misión permanente», al final del párrafo 2. En efecto, esos términos evocan la noción anticuada de extraterritorialidad, que no es compatible con la evolución reciente del derecho internacional. El criterio esencial es que el acto ha de haber sido realizado en el ejercicio de las funciones de la misión permanente.

10. El Sr. ALCÍVAR dice que no era miembro de la Comisión cuando ésta aprobó el artículo 45, pero desea respetar la transacción recogida en él. Si bien hay algunos pasajes en dicho texto que no le satisfacen, sigue estando dispuesto a aceptarlo, pero no puede ir más lejos.

11. El artículo 45 trata de establecer un equilibrio entre dos principios. El primero es el de la absoluta independencia de las organizaciones internacionales y de los representantes ante ellas, que deben estar seguros de que se les garantiza una plena libertad de acción. El segundo es que el Estado huésped debe estar protegido por el establecimiento de la obligación de los representantes permanentes y los miembros de las misiones permanentes de respetar sus leyes y reglamentos. A su juicio, el texto del artículo da más importancia al segundo principio que al primero.

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1969, vol. I, pág. 42, párr. 71.

² *Ibid.*, pág. 207, párr. 7.

12. En el campo de las relaciones bilaterales es posible declarar a un agente diplomático *persona non grata*; a veces se hace uso de esta facultad con excesiva severidad, pero es un derecho concedido por la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, que el Estado receptor ejerce a su discreción. Sin embargo, en las relaciones bilaterales hay el elemento de reciprocidad y por consiguiente, la posibilidad de una acción contraria por parte del Estado que envía. En la diplomacia multilateral no existe dicha posibilidad.

13. Por estas razones, no puede apoyar el texto propuesto por el Sr. Kearney, que va incluso más lejos que el actual texto del artículo 45 en la protección del Estado huésped. Está de acuerdo con el parecer de que el Estado huésped tiene los medios de velar por la aplicación de sus leyes y reglamentos y que es necesario proteger a los miembros de las misiones permanentes contra posibles abusos del Estado huésped.

14. No es partidario de inspirarse en las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas³ que fue elaborado en 1946, cuando la única experiencia que se poseía era la de la Sociedad de las Naciones, organización que estuvo constituida por un número comparativamente menos de miembros de la comunidad internacional; las Naciones Unidas tienen una composición mucho más amplia y más próxima a la universalidad. La experiencia adquirida desde 1946 ha demostrado las insuficiencias de las disposiciones de los acuerdos de sede que han ocasionado cierto número de conflictos, llegando incluso a provocar la intervención de las propias Naciones Unidas.

15. Apoya la sugerencia del Sr. Yasseen de que la Comisión debería suprimir las últimas palabras del párrafo 2, «en el seno de la Organización o en los locales de la misión permanente», en las que revive la noción anticuada de la extraterritorialidad.

16. El Sr. ROSENNE dice que el examen de los documentos que la Comisión tiene ante sí pone de manifiesto una lista impresionante de gobiernos y de secretarías de organizaciones internacionales que han criticado el artículo 45, en particular el párrafo 2; la lista comprende, en el orden de llegada de las observaciones, Israel (A/CN.4/238, sección B.2), los Países Bajos (*ibid.*, sección B.3), Suecia (*ibid.*, sección B.7), Estados Unidos de América (*ibid.*, sección B.8), Bélgica (A/CN.4/239, sección B.1), Reino Unido (*ibid.*, sección B.3), Suiza (*ibid.*, sección C), la Secretaría de las Naciones Unidas (*ibid.*, sección D.1), la secretaría de la UNESCO (*ibid.*, sección D.3), Australia (A/CN.4/240, sección B.1) y Francia (*ibid.*, sección B.12). El orador señala que, al repasar todos esos documentos no ha podido descubrir ni una sola declaración en favor del artículo 45.

17. La Comisión se halla pues frente a un dilema; tiene que decidir si va a adoptar un nuevo enfoque que tome en consideración, por lo menos algunas, de las críticas formuladas o si, es capaz de explicar de modo convincente en su informe a la Asamblea General por qué no le es posible tener en cuenta dichas críticas.

³ Naciones Unidas *Recueil des Traités*, vol. II, pág. 11 [el texto español figura en anexo a la resolución 169 (II) de la Asamblea General].

18. A su juicio, la Comisión no ha alcanzado aún el punto en que le sea posible tomar una decisión y, por tanto, sugiere que se invite al Comité de Redacción a examinar el problema imparcialmente. Le estimulan a hacer esta sugerencia algunas de las consideraciones que el Relator Especial hace en la primera parte del párrafo 20 de sus observaciones sobre el artículo 45, en su sexto informe. La solución que dé la Comisión a la cuestión fundamental de cómo explicar el mantenimiento del texto del artículo 45 adoptado en 1969 tendrá un efecto decisivo, al menos sobre el provenir del proyecto de artículos.

19. En cuanto al fondo de la cuestión, sigue creyendo, como en 1969, que el Estado huésped debería ser el sujeto, si no de la primera frase del párrafo 2, desde un punto de vista de la redacción, en todo caso de la acción, desde un punto de vista conceptual; en el sentido de que su derecho de iniciativa es lo que se ha de reconocer, teniendo en cuenta la realidad. La propuesta del Sr. Kearney debe analizarse desde este punto de vista.

20. El Sr. USTOR dice que se da perfecta cuenta de la difícil situación creada por la necesidad de hallar una solución que satisfaga todos los intereses en juego. El texto adoptado por la Comisión en 1969 no ha satisfecho a muchos gobiernos, y lo mismo puede decirse de varios miembros de la Comisión. En vista de ello, desea reiterar una simple sugerencia que formuló en 1969 en el sentido de que se suprima totalmente el párrafo 2⁴.

21. Después de suprimir el párrafo 2, se plantearía la cuestión de si el Estado huésped seguiría teniendo la protección necesaria. Las disposiciones del párrafo 1 salvaguardarían la posición del Estado huésped de puesto que establecen la obligación, para las personas de que se trata, de respetar las leyes y los reglamentos. Esta obligación incumbe no sólo al representante permanente y a los miembros de la misión permanente sino también al mismo Estado que envía. Todo incumplimiento por un miembro de una misión permanente de la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped, constituiría una violación patente de las propias obligaciones del Estado que envía, y esta violación daría lugar a la responsabilidad internacional del Estado que envía, al que el Estado huésped podría en tal caso tener por responsable.

22. Una de las ventajas de este criterio es que la obligación del Estado que envía no queda circunscrita al caso de «infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad». En realidad, no sería adecuado restringir esa obligación, ni siquiera a los casos del denominado «abuso de los privilegios de residencia». La obligación tiene un alcance mucho más amplio y comprende, no sólo la obligación de no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado huésped, sino incluso deberes de cortesía que forman parte de la práctica internacional. La supresión del párrafo 2 daría al Estado huésped, derechos más amplios para formular protestas al Estado que envía. Las disposiciones del párrafo 2 pertenecen al ámbito de la responsabilidad del Estado; su supresión en el actual

⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. I, pág. 232, párr. 26, y pág. 235, párr. 53 y ss.

proyecto no suscitaría ninguna dificultad y tendría ventajas evidentes.

23. El Sr. KEARNEY pregunta al Sr. Ustor si al mismo tiempo estaría dispuesto a suprimir la cláusula inicial del párrafo 1, «Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades...», o si conviene en que dicha cláusula sólo atañe a particulares y no tiene repercusiones sobre la violación imputada al Estado que envía.

24. El Sr. USTOR dice que no desea suprimir la cláusula inicial del párrafo 1, que no puede ser interpretada en el sentido de que una persona que goza de inmunidad pueda alegar esa inmunidad para violar impunemente las leyes y los reglamentos del Estado huésped. El significado de esa cláusula es simplemente que no se pierden los privilegios e inmunidades a pesar del incumplimiento por las personas interesadas de la obligación enunciada en la cláusula principal de la primera frase del párrafo 1.

25. El Sr. USHAKOV manifiesta que el párrafo 1 está directamente basado en las disposiciones correspondientes de las Convenciones sobre relaciones diplomáticas, relaciones consulares y las misiones especiales; pero, si bien el sentido de la segunda frase es bastante claro en el caso de las relaciones bilaterales, no lo es en el de misiones permanentes ante organizaciones internacionales. ¿Hay que entender, por ejemplo, que las críticas de la política del Estado huésped formuladas en el seno de la organización o en una conferencia de prensa constituyen una injerencia en los asuntos internos del Estado huésped? Si no ¿qué significa esta frase? No debe suprimirse, puesto que es esencial para la protección de los intereses del Estado huésped; pero su contenido debe enunciarse con gran cuidado a fin de evitar cualesquiera abusos de poder que pudiera cometer el Estado huésped basándose en una interpretación favorable a sus intereses.

26. La segunda frase del párrafo 2 también suscita problemas de interpretación. Es difícil comprender lo que significa «en el ejercicio de las funciones de la misión permanente ... en los locales de la misión permanente». Estos términos son tan vagos que a la Comisión misma le sería difícil explicar su sentido en el comentario. Está de acuerdo con otros miembros de la Comisión y con determinados gobiernos en que las palabras «en el seno de la Organización o en los locales de la misión permanente» no agregan nada a la disposición y son, por tanto, redundantes. Sin embargo a fin de atenerse a la transacción, por poco satisfactoria que sea, que dio lugar al empleo de esas palabras, no propone que se supriman.

27. La propuesta del Sr. Kearney de sustituir las palabras «En caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped» por las palabras «en caso de abuso grave de los privilegios de residencia en el Estado huésped» es inaceptable por diversas razones. Primeramente, la noción de abuso grave es tan vago que permite todo género de interpretaciones. Lo mismo puede decirse de las palabras «privilegios de residencia». Es cierto que estas palabras se utilizan en el Acuerdo sobre la Sede de las Naciones Unidas, pero, jurídicamente, carecen de sentido. Por último, no está claro quién decidirá si se ha producido un abuso grave de los privilegios de residencia, y de qué manera.

28. El efecto de una disposición de esa índole sería dar al Estado huésped una libertad de acción total. Por consiguiente, no puede, apoyarla, aunque quizá el Comité de Redacción pueda preparar un texto aceptable, tomando como base esa u otras propuestas.

29. El Sr. ELIAS considera importante recordar que el artículo 45 es el resultado de una transacción lograda tras prolongados debates en 1969. Cuando la Comisión adoptó el párrafo 2, centró su atención en el problema de dar un sentido más preciso a los límites de las actividades de la misión permanente. La intención era excluir la jurisdicción civil y, por consiguiente, trató de definir los actos delictivos que se considerarían violaciones de los privilegios del Estado que envía en el Estado huésped.

30. Las observaciones contrarias al texto actual del artículo proceden solamente de ocho o nueve Estados, si bien es cierto que en ese número figuran algunos Estados huéspedes importantes. Sin embargo, no es en absoluto seguro que los Estados que no han enviado observaciones compartan su punto de vista.

31. El Sr. Elias no es partidario de suprimir la cláusula inicial del párrafo 1, que forma de la fórmula de transacción de 1969. Tampoco es partidario de sustituir la fórmula «infracción grave y manifiesta de la legislación penal» por las palabras aún más imprecisas de «abuso grave de los privilegios de residencia»; debe advertirse que la Comisión no ha redactado anteriormente ningún artículo en esos términos. También abriga recelos sobre la sugerencia de suprimir del párrafo 2 las palabras «salvo que renuncie a esa inmunidad».

32. Está de acuerdo con la crítica según la cual el párrafo 1 no abarca la posibilidad de abusos por el Estado huésped, especialmente en lo que concierne a la importante disposición sobre la obligación de no inmiscuirse en los asuntos internos. Al mismo tiempo, puede ocurrir que se insista excesivamente sobre la posibilidad de tales abusos.

33. Al comienzo del período de sesiones, cuando informó sobre los debates de la Sexta Comisión relativos al último informe de la Comisión, señaló las quejas de muchos gobiernos de que la Comisión hubiera mostrado una tendencia a reducir al mínimo los derechos del Estado huésped y a exagerar los derechos y privilegios del Estado que envía⁵. La Comisión debe tener en cuenta esas críticas.

34. Sugiere que el Comité de Redacción revise el artículo 45, junto con la propuesta del Sr. Kearney y teniendo en cuenta el debate, y que estructure este artículo de modo que se mantenga el espíritu de la transacción de 1969 y se mejore su formulación.

35. El Sr. RAMANGASOAVINA considera natural que la Comisión incluya en el proyecto de artículos un artículo formal como el artículo 45 dirigido a todas las personas que gocen de privilegios e inmunidades. Pero la Comisión no se limitó a establecer una norma general; estimó apropiado insistir sobre ciertas actitudes que podrían adoptar los miembros de la misión permanente, en la medida en que tales actitudes no estuviesen ya

⁵ Véase la 1087.ª sesión, párrs. 4 y 5.

previstas en las leyes y los reglamentos del Estado huésped; por eso añadió la última frase del párrafo 1 y el párrafo 3. Pero con el deseo también de evitar que se infringiesen esas disposiciones, la Comisión redactó el párrafo 2, cuya conveniencia todavía se impugna seriamente.

36. Quedan ahora dos posibilidades: suprimir el párrafo 2 y confiar en la buena fe del Estado que envía y de los miembros de la misión permanente, o aclarar el sentido del párrafo mejorando su redacción.

37. Difícilmente podrá suprimirse el párrafo 2, que constituye una transacción y contiene algunas disposiciones esenciales. Tampoco es posible introducir en el proyecto el concepto de *persona non grata*, que corresponde a la diplomacia bilateral.

38. Sin embargo, y en ese contexto la propuesta del Sr. Kearney es perfectamente comprensible, no basta con referirse sólo a infracciones de la legislación penal, pues éstas no son las únicas infracciones de que puede acusarse a los miembros de una misión especial. Pero la propuesta del Sr. Kearney no comprende todas las infracciones posibles, puesto que un abuso no es necesariamente una infracción, como señaló con razón la Secretaría de las Naciones Unidas en sus observaciones (A/CN.4/239, sección D.1.II), al referirse a los casos en que los miembros de la misión permanente abusaran de sus privilegios ejerciendo actividades en el territorio del Estado huésped fuera de sus funciones oficiales. Sería, por tanto, preferible confiar en el Comité de Redacción para encontrar una fórmula que comprendiese tanto las infracciones de la legislación penal como los abusos de privilegios e inmunidades.

39. Algunos se han preguntado por qué la Comisión no trata de prever la manera de contrarrestar los abusos posibles del Estado huésped. En realidad, ése es el objeto de todos los privilegios e inmunidades de que disfrutan los miembros de la misión permanente y, en todo caso, siempre podría recurrirse al artículo 50. Si se suprimiese el párrafo 2, se podría aplicar al artículo 50 cada vez que se produjese algún conflicto, para determinar si ha habido abuso y si el Estado que envía debe adoptar las medidas adecuadas.

40. Las palabras «en el seno de la Organización o en los locales de la misión permanente», al final de la última frase del párrafo 2, deben suprimirse. Es evidente que el Estado huésped no tiene derecho a inmiscuirse en lo que suceda en los locales de una misión permanente; pero negarle hasta la posibilidad de formular observaciones sobre la presencia en el país de una persona que haya cometido infracciones graves, es ir demasiado lejos. De todos modos, el párrafo 3 prevé una salvaguardia adecuada.

41. El Sr. ALBÓNICO dice que el párrafo 1 se limita a repetir las disposiciones del artículo 41 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y del artículo 55 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares: no añade ni quita una sola palabra a tales disposiciones. Establece claramente la obligación de las personas de que se trata de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped y de abstenerse de inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado; ese

deber se aplica tanto a las actividades oficiales como a las actividades privadas de esas personas.

42. El orador se muestra sorprendido de que el párrafo 2 sólo se refiera a los casos en que se infringe la legislación penal y nada diga con respecto a otras violaciones de la obligación que se enuncia en el párrafo 1. La Comisión no puede, evidentemente, suponer que no haya recurso alguno contra tales violaciones, pero, en el párrafo 2 no hay disposición alguna acerca de las medidas que pueda tomar el Estado huésped ante abusos de esta índole.

43. Es indispensable completar las disposiciones del párrafo 2 o aclarar la cuestión en el comentario. Las infracciones de la obligación establecida en el párrafo 1, tales como la violación de las leyes fiscales o de los reglamentos de control de cambios que, aun no siendo delitos, constituyen abusos que el Estado huésped no puede tolerar. Lo mismo puede decirse de los actos que constituyen una injerencia en los asuntos internos del Estado, de los que desgraciadamente pueden citarse muchos ejemplos, aunque la mayoría en la diplomacia bilateral.

44. Es menester coordinar el párrafo 2 con el párrafo 1 y el Sr. Albónico apoya a este respecto la propuesta del Sr. Tammes.

45. A juicio del Sr. AGO, es un error considerar que todo el artículo 45 y en particular el párrafo 2, corresponden a la responsabilidad de los Estados. Toda violación de los artículos del proyecto puede dar lugar a problemas de responsabilidad, pero el artículo 45 suscita problemas especiales. Los miembros de la Comisión conocen los motivos por los que se ha incluido el párrafo 2. En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no hay una disposición análoga, porque en esa Convención hay otras disposiciones que protegen suficientemente los intereses del Estado receptor. Por lo tanto, si esa disposición no existiese habría que inventarla. El orador es, por tanto, partidario de que se mantenga el artículo 45 y en particular el párrafo 2.

46. No obstante, se debería mejorar la redacción. La expresión «infracción grave y manifiesta de la legislación penal» es poco satisfactoria por dos razones. Primera, porque puede haber infracciones graves de la legislación que no sea penal; y segunda, porque el hecho de que haya habido una infracción grave y manifiesta de la legislación penal sólo se determina normalmente como resultado de un juicio. Sin embargo, en este caso, el hecho debería determinarse sin que medie ninguna decisión judicial.

47. Esas fueron las consideraciones por las que el Sr. Kearney propuso su enmienda. Pero su solución no es mucho más satisfactoria puesto que se limita a proponer que se reemplace el concepto de infracción grave, que es difícil de definir en derecho, por el concepto aún más vago de abuso de un derecho. Lo mejor será por consiguiente remitir el artículo 45 al Comité de Redacción confiando en que encuentre la forma de expresar más claramente los principios fundamentales, de lo contrario, la Comisión deberá mantener el texto que aprobó en su 21.º período de sesiones.

48. El Sr. CASTRÉN, respondiendo a la propuesta del Sr. Tammes de que se establezca un lazo más estrecho entre los párrafos 1 y 2, propone que vuelva a redactarse

el comienzo del párrafo 2 para que diga así: «En caso de infracción grave y manifiesta de las obligaciones prescritas en el párrafo 1, el Estado que envía, salvo que renuncie a la inmunidad de la persona de que se trate, retirará a esa persona, pondrá término...». Esa redacción es más precisa que la que propone el Sr. Kearney; y la obligación que se establece en la segunda cláusula del párrafo 1 se confirmaría, con lo que se respondería a la objeción del Sr. Ushakov. La segunda cláusula del párrafo 1 también es pertinente en las relaciones no bilaterales, puesto que la injerencia en los asuntos internos del Estado huésped efectuada por miembros de alto rango de las misiones permanentes puede tener consecuencias graves.

49. La última frase de la segunda oración del párrafo 2, «en el seno de la Organización o en los locales de la misión permanente», es clara y debe mantenerse. Su significado quedó suficientemente aclarado en el debate habido en la Comisión, en primera lectura.

50. El orador es partidario de reforzar el artículo 50, pero también sería muy conveniente, como han propuesto varios gobiernos y ciertos miembros de la Comisión, incluir en el proyecto una disposición general sobre la solución de controversias que puedan producirse en la aplicación de los artículos.

51. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el debate ha mostrado que es menester atenerse a la avenencia que representa el texto actual del artículo 45, aunque es posible mejorar su redacción para hacerlo más atractivo.

52. En la sesión precedente, el Sr. Kearney indicó que, a menos que se modifique el artículo, todo el proyecto puede quedar en letra muerta⁶. La Comisión ha hecho cuanto está a su alcance para incluir varias disposiciones que compensen la falta de los recursos que existen en la diplomacia bilateral. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 45 son muy importantes a ese respecto.

53. El texto que ahora propone el Sr. Kearney para el párrafo 2 se presta a serias objeciones, relacionadas, en particular, con la interpretación de la expresión «privilegios de residencia», que no se encuentra en ningún otro lugar del actual proyecto. La propuesta del Sr. Kearney, junto con la sugerencia del Sr. Tammes, debe ser transmitida al Comité de Redacción; si este Comité no consigue mejorar el artículo 45, el texto de 1969 debe mantenerse, como el Sr. Ago ha sugerido.

54. Está de acuerdo con la proposición de que se supriman las palabras finales del párrafo 2, que dicen «en el seno de la Organización o en los locales de la misión permanente». Estas palabras, además de introducir un elemento de ambigüedad, quizá no sean suficientemente amplias. El criterio jurídico lo constituye el hecho de que el acto haya sido realizado en el ejercicio de las funciones de la misión permanente; la cuestión de saber dónde se han ejercido esas funciones carece de importancia.

55. Desea formular unas observaciones sobre un punto muy importante de la interpretación del silencio de los gobiernos. En el curso del debate se ha dicho que ni un solo gobierno ha expresado su apoyo al texto actual del

artículo 45. En el párrafo 2 de las observaciones sobre el artículo 45 formuladas en su sexto informe (A/CN.4/241/Add.3), el orador ha hecho constar que en la Sexta Comisión se señaló que el artículo 45 «era el resultado de una avenencia y tenía los méritos y defectos de toda avenencia». Esta declaración refleja el consenso de opinión en la Sexta Comisión.

56. El hecho de que siete u ocho gobiernos mantengan criterios muy contrarios al artículo 45 no significa que los gobiernos que aún no han formulado ninguna observación compartan también este criterio. En el párrafo 14 del capítulo de su sexto informe relativo a las consideraciones preliminares (A/CN.4/241) relativas a la forma en que ha de interpretarse la falta de observaciones concretas, ha señalado que se trata de un problema de interpretación, como lo había indicado también Sir Humphrey Waldock en uno de sus informes sobre el derecho de los tratados.

57. Debe recordarse que la Comisión tiene ante sí observaciones de los gobiernos sobre los artículos 10 y 50, que, en cierto sentido, forman un todo con el artículo 45; juntos, estos artículos constituyen un sistema destinado a compensar la falta de los recursos tradicionales existentes en la diplomacia bilateral.

58. El PRESIDENTE sugiere que se transmita el artículo 45 al Comité de Redacción para que lo examine habida cuenta del debate.

Así queda acordado ⁷.

ARTÍCULO 46

59. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 46.

60.

Artículo 46

Actividades profesionales

El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no ejercerán en el Estado huésped ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

61. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que ha rechazado la sugerencia hecha en la Sexta Comisión acerca de las actividades de enseñanza (A/CN.4/241/Add.3). Está de acuerdo en aceptar la sugerencia de la Secretaría de las Naciones Unidas de que se modifique el título para que diga: «Actividades profesionales o comerciales».

62. El Sr. YASSEEN se muestra conforme con la modificación del título del artículo.

63. Estima, al igual que el Relator Especial, que la sugerencia de que se haga una excepción en el caso de las actividades de enseñanza no puede justificarse. Si las personas a las que se refiere el artículo 46 dan conferencias, no deben hacerlo con el propósito de obtener un lucro personal.

64. El PRESIDENTE propone que el artículo 46 se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁸.

⁷ Véase la reanudación del debate en la 1114.ª sesión, párr. 47.

⁸ Véase la reanudación del debate en la 1115.ª sesión, párr. 23.

⁶ Véase la sesión anterior, párr. 85.

ARTÍCULO 47

65. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 47.

66.

*Artículo 47**Terminación de las funciones del representante permanente o de un miembro del personal diplomático*

Las funciones del representante permanente o de un miembro del personal diplomático terminarán en particular:

a) por notificación en tal sentido del Estado que envía a la Organización;

b) si la misión permanente es retirada temporal o definitivamente.

67. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que en el debate de la Sexta Comisión se sugirió que se agregase un nuevo apartado *c* que dijera «en caso de fallecimiento». La secretaria del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) ha hecho observaciones y la Secretaría de las Naciones Unidas ha presentado dos sugerencias de estilo. El Relator Especial ha contestado a estos comentarios en sus observaciones (A/CN.4/241/Add.3) y propuesto un nuevo texto que dice:

*Artículo 47**Terminación de las funciones del representante permanente o de un miembro del personal diplomático*

Las funciones del representante permanente o de un miembro del personal diplomático terminarán en particular:

a) por notificación hecha por el Estado que envía a la Organización en el sentido de que ha puesto término a esas funciones;

b) si la misión permanente es retirada temporal o definitivamente.

68. El Sr. USHAKOV dice que el nuevo texto del apartado *a* constituye una mejora, pero señala que en la versión francesa la palabra «*organisation*» que figura en el apartado *a* debe ir con mayúscula. Además, las versiones francesa e inglesa de ese apartado no coinciden enteramente; el Comité de Redacción deberá ponerlas en consonancia.

69. El Sr. EUSTATHIADES dice que aparte del hecho de que se emplean las palabras «en particular» sería inútil mencionar el caso de fallecimiento, como se sugirió en la Sexta Comisión, puesto que es evidente que las funciones terminan en tal caso.

70. Con respecto a la observación del Sr. Ushakov relativa a la disconformidad entre las versiones francesa e inglesa del apartado *a*, sugiere que la versión inglesa comience con las palabras «*on notification of the termination of these functions*».

71. El Sr. ELIAS sugiere que en el texto inglés se sustituyan las palabras «*on notification of their termination*» por las palabras «*on notification of termination of such functions*».

72. El Comité de Redacción deberá también examinar detenidamente la cuestión planteada por la secretaria del OIA (A/CN.4/239, sección D.9, párr. 6 *d*).

73. El PRESIDENTE propone que el artículo 47 se remita al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁹.

⁹ Véase la reanudación del debate en la 1115.ª sesión, párr. 26.

ARTÍCULO 48

74. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 48.

75.

*Artículo 48**Facilidades para salir del territorio*

El Estado huésped deberá, siempre que así se le solicite, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado huésped, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio. En caso de emergencia deberá poner a disposición de esas personas los medios de transporte indispensables para ellas y sus bienes.

76. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que un gobierno ha criticado la sustitución de las palabras «puedan salir de su territorio lo más pronto posible», que figuran en el artículo 44 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, por las palabras «puedan salir de su territorio». Otro gobierno ha opinado que la inclusión de las palabras «siempre que así se le solicite» se interpretará probablemente en el sentido de imponer al Estado huésped una obligación más gravosa que la que impone al Estado receptor el artículo 44 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La Secretaría de las Naciones Unidas ha hecho también algunas sugerencias de estilo relativas a la versión inglesa (A/CN.4/L.162/Rev.1).

77. Por lo que respecta a la segunda frase, un gobierno ha señalado que «el último período del artículo 48, al exigir que el Estado huésped ponga a disposición de las personas que gozan de privilegios e inmunidades los medios de transporte indispensables para sus bienes, parece imponer una obligación poco realista al Estado huésped» y ha sugerido una variante. El Relator Especial ha contestado a estos comentarios en sus observaciones (A/CN.4/241/Add.3) y en su documento de trabajo sobre los artículos 47 y 48 (A/CN.4/L.166).

78. El Sr. EUSTATHIADES apoya las observaciones del Relator Especial. En cuanto a la propuesta de que se incluya la expresión «lo más pronto posible», empleada en el artículo 44 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, señala que dicha expresión tiene interés en el caso de existir un conflicto armado. No obstante la inclusión estaría justificada únicamente si tuviese por objeto prever el caso de un conflicto armado entre el Estado que envía y el Estado huésped, pero esto sería una de las situaciones excepcionales que la Comisión ha decidido examinar más adelante. Solamente si la Comisión no consigue llegar a un acuerdo respecto de un artículo dedicado a esta situación de excepción, quizá sea necesario entonces insertar las palabras «lo más pronto posible» en el artículo 48.

79. Por otra parte, la segunda frase del artículo 48 no está destinada a abarcar únicamente los conflictos armados, sino todo género de circunstancias excepcionales, como desastres naturales, epidemias y huelgas generales. Aunque de importancia secundaria, la Comisión deberá tener presentes las observaciones que acaba de hacer, cuando examine las consecuencias de ciertas situaciones excepcionales.

80. El Sr. USTOR pregunta si no sería posible combinar el artículo 27 *bis*, relativo a la entrada en el Estado huésped (A/CN.4/241/Add.3), con el artículo 48, relativo a las facilidades para salir del territorio, ya que al parecer forman lógicamente un todo.

81. El Sr. USHAKOV pone en tela de juicio que el artículo 48 sea realmente pertinente. Una disposición de esta índole está justificada en las relaciones diplomáticas bilaterales, pero es difícil ver en qué situaciones podría aplicarse el artículo 48. El único caso concebible es la de que un Estado miembro sea excluido de una organización, con el resultado de que su misión permanente se vea obligada a dejar el territorio del Estado huésped. Este es el único caso en que serían necesarias medidas urgentes, pero no interesa a las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped. Agradecería al Relator Especial que aclarara este punto.

82. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que no está seguro de poder dar una respuesta plenamente satisfactoria a la pregunta del Sr. Ushakov, salvo señalar que el artículo 48 se ajusta al modelo de convenciones anteriores y que es útil prever una disposición adecuada para la salida del territorio así como para la entrada en él.

83. Desea reflexionar más detenidamente sobre la sugerencia de que se combine el artículo 48 con el artículo 27 *bis*.

84. El PRESIDENTE propone que el artículo 48 se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹⁰.

ARTÍCULO 49

85. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 49.

86.

Artículo 49

Protección de locales y archivos

1. Cuando la misión permanente sea definitiva o temporalmente retirada, el Estado huésped estará obligado a respetar y proteger los locales de la misión permanente, así como sus bienes y archivos. El Estado que envía deberá adoptar todas las disposiciones pertinentes para liberar al Estado huésped de ese deber especial dentro de un plazo razonable.

2. El Estado huésped, si se lo solicita el Estado que envía, deberá dar facilidades a éste para retirar los bienes y los archivos de la misión permanente del territorio del Estado huésped.

87. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que un gobierno sugirió ciertas modificaciones en la segunda frase del párrafo 1, en tanto que otro opinó que esa cláusula era razonable y debía mantenerse. El Gobierno de Suiza también formuló una propuesta con respecto a esa cláusula, a la que el Relator Especial contestó en el párrafo 7 de sus observaciones (A/CN.4/241/Add.3). La nueva versión que propone refleja que ha aceptado la propuesta de Suiza. Dice así:

Artículo 49

Protección de locales, bienes y archivos

1. Cuando la misión permanente sea definitiva o temporalmente retirada, el Estado huésped estará obligado a respetar y proteger

los locales de la misión permanente así como sus bienes y archivos. El Estado que envía deberá adoptar todas las disposiciones pertinentes para liberar al Estado huésped de ese deber especial dentro de un plazo razonable. En el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente párrafo, el Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales, bienes y archivos de la misión permanente a un tercer Estado.

2. El Estado huésped, si se lo solicita el Estado que envía, deberá dar facilidades a éste para retirar los bienes y los archivos de la misión permanente del territorio del Estado huésped.

88. Sorprende al Sr. USHAKOV que en la versión inglesa, las palabras «*must respect and protect*» hayan sido sustituidas por «*shall respect and protect*» aunque la primera fórmula es análoga a la que figura en el artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ¹¹. La tercera frase del párrafo 1, añadida por el Relator Especial, se basa en el apartado *b* del artículo 45 de la misma Convención. Sin embargo, esta última disposición es muy distinta, en su forma y en su fondo, de la que propone el Relator Especial. En particular, no se ha conservado la frase «*acceptable para el Estado receptor*» y se han añadido las palabras «*En el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente párrafo*». Esa adición no es feliz porque se refiere a obligaciones que se mencionan en el mismo párrafo. Además, el concepto de «*plazo razonable*» que aparece en la segunda frase, no figura en la tercera.

89. Sugiere que el Comité de Redacción tenga en cuenta esas observaciones cuando examine la forma del artículo.

90. El Sr. EUSTATHIADES manifiesta que el artículo propuesto por el Relator Especial tiene el mérito de mencionar la custodia de los locales, bienes y archivos por un tercer Estado. Con respecto a las observaciones que ha hecho el Sr. Ushakov, sobre el párrafo 1 sugiere que se supriman las palabras «*En el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente párrafo*» y que se invierta el orden de las frases segunda y tercera.

91. La segunda frase del párrafo 1 puede interpretarse en el sentido de que se aplica tanto a un retiro temporal como a un retiro definitivo. Lógicamente, sólo debe aplicarse al retiro definitivo, pero esto debe quedar más claro.

92. El Sr. ROSENNE dice que en ciertos aspectos el nuevo proyecto que propone el Relator Especial para el artículo 49 le parece mejor que el texto original, pero que sigue abrigando dudas en cuanto a las palabras «*deber especial*» que figuran en la segunda frase del párrafo 1. ¿Qué significa exactamente el adjetivo «*especial*»?

93. Sugiere que el Comité de Redacción combine la primera y la segunda frase del párrafo 1 sustituyendo el punto después de las palabras «*bienes y archivos*» por un punto y coma, y diciendo luego, «*en todo caso, el Estado que envía deberá adoptar todas las disposiciones pertinentes...*».

94. Está de acuerdo con las observaciones del Sr. Eustathiades sobre la retirada temporal y definitiva.

95. El Sr. CASTAÑEDA dice que si la tercera frase del párrafo 1 empezara con las palabras «*En el cumplimiento*

¹⁰ Véase la reanudación del debate en la 1115.ª sesión, párr. 30.

¹¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 122.

de esta obligación», se solventaría uno de los problemas planteados por el Sr. Ushakov. Sin embargo, pone en duda que convenga ser tan preciso y propone, en cambio, que se supriman las primeras palabras, de modo que la tercera frase empiece con las palabras «El Estado que envía podrá confiar...». Las palabras suprimidas no son más que una indicación de la razón por la que el Estado que envía podrá recurrir a un tercer Estado y son inadecuadas en un artículo de esa índole. Además, el Estado que envía puede tener otros motivos para actuar en esa forma. Si se suprime esa expresión, todo Estado estará en libertad de determinar las razones para traspasar la responsabilidad a un tercer Estado.

96. El Sr. YASSEEN se muestra de acuerdo con el Sr. Castañeda.

97. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) explica que la primera frase del párrafo 1 se basa en la primera frase del párrafo 1 del artículo 48 del proyecto que presentó en 1969, que dice así: «Cuando terminen las funciones de una misión permanente, el Estado huésped estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión permanente, así como sus bienes y archivos»¹². Ese texto, a su vez, se basaba en el apartado a del artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que dice: «el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos».

98. Las palabras «En el cumplimiento de sus obligaciones» de la segunda frase del párrafo 1 se refieren a la obligación del Estado que envía de adoptar todas las disposiciones pertinentes para liberar al Estado huésped de su deber especial de «respetar y proteger los locales de la misión permanente, así como sus bienes y archivos». Conviene no obstante con los Sres. Ushakov y Eustathiades en que la expresión es ambigua.

99. Se ha criticado el empleo del adjetivo «especial» en la expresión «liberar al Estado huésped de ese deber especial», de la segunda frase. El Relator Especial se refiere a un laudo arbitral dictado con anterioridad a la segunda guerra mundial en el caso de un general italiano que unos terroristas habían matado mientras participaba en la demarcación de la frontera entre Grecia y Albania. Entonces se dijo que, si un Estado tenía el deber general de proteger a todos los extranjeros en su territorio, tenía un deber especial de hacerlo cuando un extranjero estaba cumpliendo una misión políticamente difícil¹³.

100. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 49 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁴.

ARTÍCULO 39 (Exención de la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad)¹⁵

¹² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 21.

¹³ Véase *Journal Officiel de la Société des Nations* (actas del Consejo), 5.º año, N.º 4, abril de 1924, pág. 524, pregunta V.

¹⁴ Véase la reanudación del debate en la 1115.ª sesión, párr. 50.

¹⁵ Véase la sesión 1096., párr. 77.

101. El Sr. KEARNEY manifiesta que en una sesión anterior dijo que trataría de explicar exactamente lo que disponen las leyes de su país con respecto a la adquisición de la nacionalidad¹⁶. En el artículo XIV de las enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos se dispone que «todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en que residen». No obstante, la Suprema Corte nunca sostuvo que esa enmienda se aplicase a los hijos de diplomáticos acreditados.

102. En los *Slaughterhouse Cases*¹⁷ se dijo que la expresión «sujetas a su jurisdicción» tenía por objeto excluir de la aplicación de esta enmienda a los «hijos de los ministros, cónsules y ciudadanos o nacionales de Estados extranjeros, nacidos en los Estados Unidos». Sin embargo, en el caso *United States v. Wong Kim Ark*¹⁸, la Suprema Corte declaró que ese dictamen no se fundaba en ninguna referencia a ninguna autoridad y que los cónsules, como tales, y a menos que hubiesen sido expresamente investidos de carácter diplomático además de sus facultades ordinarias, no se consideraban investidos de autoridad para representar a su soberano en sus relaciones con Estados extranjeros, pero estaban sujetos a la jurisdicción civil y penal de los tribunales del país en que residían. Esa decisión sólo se aplicó, como es natural, a los funcionarios consulares, y hasta ahora no ha habido ningún fallo de la Suprema Corte relativo al personal técnico y administrativo de las misiones permanentes, cuya condición jurídica en su país todavía no puede considerarse resuelta.

103. El Sr. USTOR da las gracias al Sr. Kearney por su información y espera que la Secretaría podrá proporcionar una información análoga con respecto a la adquisición de la nacionalidad en Suiza, país cuya ley de nacionalidad no se basa en el *jus soli* pero en el que seguramente se plantean muchos problemas respecto de los matrimonios mixtos.

104. El Sr. USHAKOV pregunta cuál sería en los Estados Unidos la situación jurídica de los miembros del personal de las misiones diplomáticas que sin ser diplomáticos presten servicios con algún otro carácter.

105. El Sr. KEARNEY contesta que su condición jurídica sería esencialmente igual a la del personal administrativo y técnico de las misiones permanentes, aunque no hay ninguna decisión de la Suprema Corte a ese respecto. En algunas ocasiones el Departamento de Estado de los Estados Unidos dictaminó que los hijos de los miembros del personal administrativo de las misiones diplomáticas no estaban comprendidos en la exención a la que se ha referido. Pero tales casos nunca han sido objeto de una decisión judicial.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas

¹⁶ *Ibid.*, párr. 99.

¹⁷ 16 Wallace 36 (1873).

¹⁸ 169 US 649 (1898).